REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00209
Solicitud núm.: 003-2024-00215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingenieros Asociados Construcciones, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0975

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00654 de fecha 28 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00209
Solicitud núm.: 003-2024-00215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingenieros Asociados Construcciones, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Ingenieros Asociados Construcciones, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Libanesa [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 2 de agosto del año 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00209
Solicitud núm.: 003-2024-00215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingenieros Asociados Construcciones, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

0370-2017 notificándole a la entidad Ingenieros Asociados Construcciones, SRL., los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los periodos fiscales enero a diciembre del año 2013, enero a diciembre del año 2014 y marzo del año 2015, del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2015, la cual, inconforme interpuso recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 30 de agosto de 2022, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00654 de fecha 28 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 14 de octubre del año 2022, por la entidad INGENIEROS ASOCIADOS CONSTRUCCIONES, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 30 de agosto del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, ANULA la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 30 de agosto del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)), dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones

expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso; recurrente, INGENIEROS ASOCIADOS CONSTRUCCIONES, S.R.L., recurrida, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva por falta de ponderación, falta de motivos, omisión de estatuir, violación al precedente TC/009/13 y transgresión a la norma general 07-14 en su artículo 6 párrafo I. **Segundo medio**: Violación al artículo 9 y 14 de la ley núm. 107-13" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00209
Solicitud núm.: 003-2024-00215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingenieros Asociados Construcciones, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación principal

Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[1]

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. De manera *que la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por*

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[2].

11. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

12. E**n cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

13. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

[2] Ibidem.

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

14. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

15. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

16. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

17. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que el primero medio propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, falta de ponderación, omisión de estatuir y falta de motivación, vicio este que recae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

18. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de los documentos y argumentos sometidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), puesto que la sentencia impugnada acoge el recurso contencioso tributario, con todas y cada una de las pretensiones de la parte recurrente, sin detenerse a analizar los documentos depositados por la administración en su defensa, y sin haber requerido a la Administración Tributaria el aporte del supuesto expediente administrativo, el cual fue depositado en su totalidad, a los fines de la ponderación del caso por el tribunal *a quo*, haciendo énfasis solamente en la sentencia impugnada de que debió haberse depositado el alegado formulario de detalle cuando se verifica

el depósito de un informe de revisión de ajustes, dicha actuación que deviene en una total inobservancia del derecho de defensa derivado del principio de congruencia al preferir una solución más simple pero aportada del principio contradictorio.

19. Continúa alegando que, el informe de revisión de inconsistencia aportado constituye parte integral de las inconsistencias pues a través de este, la empresa pudo verificar las sumas requeridas y el concepto de su generación, sin embargo, el tribunal *a quo* opta por no ponderar los demás elementos probatorios aportados y a pesar de haber considerado insuficiente el fardo probatorio del contribuyente, decide revocar el acto administrativo válido.

20. Alega que, el tribunal *a quo* omitió totalmente verificar los argumentos sometidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), algo importante para señalar es que fallaron favor del recurrido sin ponderar los argumentos de ambas partes, ni siquiera los argumentos y documentos del recurrido siendo una fatal incongruencia cuando procedió a conocer supuestamente el fondo del recurso.

21. Sigue alegando la recurrente que, el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, toda vez que no se trató en el proceso la notificación o presentación del formulario de detalle correspondiente al

proceso de determinación, así como tampoco fue controvertido el depósito del escrito de descargo.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 20. La entidad INGENIEROS ASOCIADOS CONSTRUCCIONES, S.R.L., alega que el acto atacado carece de fundamento jurídico debido a que contiene varias violaciones a la ley, a sus derechos relativos al debido proceso administrativo y a la buena administración, careciendo de legalidad, juridicidad y motivación, ya que no valoró las pruebas aportadas, de manera que la resolución de reconsideración atacada debe ser anulada y dejada sin efecto. Además, los períodos fiscales atacados se encuentran prescritos. 21. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), responde que cuenta con sobrada competencia para dictar el acto sujeto al control de legalidad, que resulta evidente que cumplió cabalmente con el debido proceso y el acto se encuentra debidamente motivado. Alega que, al verificar las informaciones declaradas, se verificó que la recurrente reportó montos superiores a los declarados por terceros a fines de generar mayores deducciones. De igual manera, al comparar su declaración del Impuesto sobre la Renta (ISR) con las declaraciones del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), se originaron diferencias en los ingresos. Además, la recurrente no aporta pruebas fehacientes capaces de contrarrestar lo determinado. 22. En virtud de lo anteriormente expuesto, se constata que al momento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitir la Resolución de Determinación Núm. E-ALMG-CEF2-0370-2017 de fecha 02 de agosto del año 2017, que origina la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 30 de agosto del año 2022, actuó bajo el amparo del artículo 66 numeral 2 del Código Tributario (Ley

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00209
Solicitud núm.: 003-2024-00215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingenieros Asociados Construcciones, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

núm. 11-92 del 16 de mayo del 1992), en ocasión de la cual, con respecto a la recurrente, detectó omisiones e inconsistencias, por lo que la misma comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en ese tenor, el Tribunal procederá a realizar el debido control de legalidad y garantías de la contribuyente. 23. En el caso, la parte recurrente a través de su recurso pretende que se anule y se deje sin efecto la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 30 de agosto del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tras ser rechazado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-0370-2017 de fecha 02 de agosto del año 2017, por considerar que resultaba improcedente, mal fundado y no estaba sustentado en pruebas…. 51. En esas atenciones, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), satisfizo parcialmente tal requerimiento, ya que aportó por ante esta jurisdicción parte del expediente administrativo, pues depositó ante esta jurisdicción: a) Copia fotostática de la Comunicación núm. ALSCA CFSDI [redacted], emitida por la DGII, conjuntamente con la certificación de recepción de la misma; b) Copia fotostática del informe de revisión de consistencias de fecha 07 de julio del año 2017, emitido por la DGII; c) Copia fotostática del recurso de reconsideración depositado en fecha 04 de septiembre del año 2017, por ante la DGII; d) Copia fotostática de la Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-0370-2017 de fecha 02 de agosto del año 2017, emitida por la DGII; e) Copia fotostática de la información detallada del caso núm. 185953, emitida por la DGII; y f) Copia fotostática del Sistema de Seguimiento Casos Contribuyentes de la DGII. Sin embargo, no se verifica que conste en la glosa procesal el Formulario detalle de citación debidamente recibido por la recurrente, otorgándole un plazo de 20 días hábiles para que presente su escrito de descargo, el cual indica la misma recurrida que fue entregado a la recurrente. Además, la recurrida manifiesta en la resolución de determinación que origina la resolución de reconsideración atacada, que la recurrente reconoce las inconsistencias en su

escrito de descargo, pero el mismo no consta dentro de los documentos depositados por ante esta jurisdicción, de manera que este tribunal pueda constatar el cabal cumplimiento del debido proceso de determinación, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, cuando presuntamente encontró las irregularidades que externa en la indicada resolución de determinación, que luego confirma mediante la resolución de reconsideración hoy impugnada, máxime cuando la parte recurrente sustenta su recurso en la violación al debido proceso administrativo, pues es su deber depositar por ante este Plenario todas las documentaciones que corroboren y sustenten su resolución, legitimando la determinación realizada al sustentar cada una de sus actuaciones -de las cuales debe existir constancia-, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso y el derecho de defensa, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, sino una garantía tendente a demostrar el cumplimiento del debido proceso -como se indicó previamente en otro apartado de la presente decisión-, y el respeto a los derechos fundamentales de los contribuyentes, máxime cuando el recurso versa sobre estos aspectos, motivos por los cuales se acoge el recurso de que se trata y se revoca el referido acto administrativo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. Una vez verificada la violación al debido proceso, no procede estatuir sobre los demás aspectos." (Sic)

23. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00209
Solicitud núm.: 003-2024-00215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingenieros Asociados Construcciones, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

24. **Sobre el debido proceso.** La Norma General 07-14 establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Dispone que la *determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación, ya sea por primera vez o como resultado del ajuste o la impugnación a una declaración hecha por el contribuyente*[4]*;*

25. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la norma 07-14, el procedimiento de determinación de la obligación tributaria que realiza Administración Tributaria "*inicia con la citación, en la cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles al contribuyente para acudir a una Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DGII que le corresponda*" (sic).

26. En ese mismo orden, prevé el artículo 7 de la referida normativa, que a través del formulario de detalle se establecerán "Los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados, serán puestos en conocimiento del contribuyente mediante el formulario de detalle de citación cuando este se presente ante la DGII. Dicho formulario deberá ser firmado

[4] Art. 3, numeral 9, Norma General 07-14, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

con nombre, cédula y fechado por el contribuyente al momento de recibirlo, a los fines de tener constancia de su presentación a la cita" (sic).

27. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia -que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan siempre que establezca las razones que respalden su decisión- llegó a la conclusión, luego de valorar integralmente las pruebas aportadas, que la parte hoy recurrente había vulnerado el derecho de defensa de la hoy recurrida al no verificar la notificación del formulario detalle de citación, otorgándole el plazo de 20 días para presentar su escrito de descargo.

28. En efecto, los jueces del fondo establecieron que, para la emisión de la resolución de determinación, la parte ahora recurrente inobservó el procedimiento de determinación de oficio previsto en la Norma núm. 07-14, ya que constituye un requisito indispensable que la administración notifique, a través del formulario de detalle de citación, las inconsistencias detectadas a fin de que este pueda defenderse emitiendo su escrito de descargo conjuntamente con las pruebas que entienda pertinente.

29. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador y sin incurrir en una desnaturalización de los hechos, puesto que actuó apegado a la realidad de los mismos y al derecho al momento de fundamentar su decisión, por lo que procede a rechazar este aspecto examinado.

30. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación*

de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[5]; lo que no es el caso.

31. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, ni mucho menos en una falta de instrucción, puesto que dio cumplimiento al debido proceso, cumpliendo la sentencia impugnada con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión.

32. **Sobre la omisión de estatuir.** Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que se pronunciaron sobre todos los pedimentos que de manera formal se hicieron mediante las conclusiones de las partes, valorando además el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso

[5] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la parte hoy recurrente, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

33. Previo a continuar con la valoración de los vicios, se precisa aclarar que la parte recurrente enuncia en su memorial un primer medio, ya examinado, y luego desarrolla el medio que titula como tercer medio, sin indicar, previamente, un segundo medio.

34. **En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

35. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentada en una alegada a los

artículos 9 y 14 de la Ley núm. 107-13, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

36. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

37. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

39. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00209
Solicitud núm.: 003-2024-00215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingenieros Asociados Construcciones, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SSEN-00654, de fecha 28 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.